

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el demandado fue notificado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 04-06-2020 por el Centro De Servicios Judiciales. Que la comunicación para la notificación, así como la demanda, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago, fueron enviados al correo electrónico del ejecutado el día 05-05-2022 según la constancia del correo. Que en ese sentido, la notificación quedó surtida el día 09-05-2022. Que el término para que la parte ejecutada pagara expiro el día 16-05-2022 y para excepcionar el día 23-05-2022.

Igualmente, se allegó el certificado del bien inmueble objeto de garantía inmobiliaria identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-208706 donde consta que la medida cautelar fue inscrita.

Pasa a Despacho de la señora jueza hoy 03 de agosto de 2022 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Asunto	: Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución y Ordena secuestro
Clase De Proceso	: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	: Banco Davivienda S.A. Nit. 860.034.313-7
Demandado	: Julio Cesar Herrera Garay C.C. 92518497
Radicado	: 2021-00460-00

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 468-3 del C. G. del Proceso, que dispone: “

(...) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (...).”

Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo anotado en precedencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien embargado se paguen las sumas de dinero determinadas en el mandamiento ejecutivo y las costas, las cuales

correrán a cargo de la parte demandada; por lo cual, se fijarán las respectivas agencias en derecho. Igualmente, se dispondrá el secuestro del inmueble y se decretará el avalúo y posterior remate del inmueble que garantiza la obligación en comento, una vez se perfeccione su secuestro, así como la práctica de la liquidación del crédito.

Finalmente, el despacho ordenará el secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 280-208706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la parte demandada. Para llevar a cabo dicha diligencia el juzgado dispondrá lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de Julio Cesar Herrera Garay y en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del bien inmueble que garantiza la obligación que aquí se ejecuta identificado con los folio de matrícula inmobiliaria No. 280-208706 en favor de la parte demandante, una vez se perfeccione el secuestro.

TERCERO: ORDENAR el SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-208706 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Armenia Quindío de propiedad del demandado Julio Cesar Herrera Garay identificado con la C.C. 92518497.

CUARTO: COMISIONAR de conformidad con lo establecido en la Ley 2030 de 2020 que modificó el artículo 38 del C.G. del Proceso, y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, Q, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-208706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, facultándolo para delegar y para reemplazar al secuestre que el despacho designe. Adviértasele que en caso de no acatar la comisión que aquí se ordena, ésta célula judicial desde ya propone el conflicto negativo de competencia, de tal suerte que, el comisionado deberá hacer la remisión directa a la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, sala competente para dirimir dicho conflicto.

LÍBRESE por el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia el correspondiente DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso y remítase para su radicación, a la dirección electrónica ofserran@cobranzasbeta.com.co

QUINTO: DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-208706, a la a la sociedad DAFUBA S.A.S. representada legalmente por el señor DANIEL ANDRES FUQUENES BARRIGA, secuestre categoría 2, que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de Pereira, Risaralda de que dispone el Juzgado. Dicha sociedad se puede ubicar en la Calle 9 Nro. 12 B 12 Barrio los Rosales, de Pereira, Risaralda teléfono, teléfono 3147779523, correo electrónico dany832@hotmail.com. Infórmesele al comisionado sobre ésta designación dentro del despacho comisorio ordenado en el numeral anterior para los fines pertinentes.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro del inmueble referenciado anteriormente, le presente al comisionado el documento que contenga los linderos de dicho inmueble.

SÉPTIMO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS al extremo ejecutado de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.311.000.00 pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO.134** DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386733fd31cd54c7f2c180beff439a31b8f98d8f099fe5cd265bc32d2e59393**

Documento generado en 29/07/2022 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>